



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E14000006990855

Ciudad de San Isidro.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente I.P.P. N° PP-14-06-003863-22/00, caratulada " AQUINO CHAMORRO, MARIA NINFA Y OTROS S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO, ALEVOSÍA O INSIDIA - HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA", para resolver respecto del sobreseimiento total instado.-

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que el señor defensor particular Dr. Hugo López CARRIBERO, mediante el escrito que luce electrónicamente bajo el número E14000006939459 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006939459>), solicita que se dicte el sobreseimiento total de su defendida María Ninfa AQUINO CHAMORRO, en los términos del art. 323 inc. 4 y 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; ello en orden a los fundamentos expuestos en su libelo, a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

En atención a la presentación formulada por el defensor de la imputada María Ninfa AQUINO; previo a todo trámite, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, por el término de ley (Arts. 134 y 135 del C.P.P.), a los efectos que manifieste si se encontraban medidas pendientes de producción o en su defecto, si la presente investigación penal preparatoria se encontraba agotada, al menos a su respecto, y en su caso formule los requerimientos que estime corresponder.-

Que el Sr. Agente Fiscal Alejandro MUSSO, tal como consta en la presentación E14000006952459 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006952459>), adhirió al planteo de la Defensa, conforme los argumentos allí vertidos.-

Del mismo modo, se corrió vista al particular damnificado del pedido de la defensa de AQUINO CHAMORRO, conforme consta en el proveido que rola digitalmente bajo el número E14000006959684 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006959684>); **sin que haya efectuado manifestación o consideración alguna respecto a esa petición.-**

Imputado/s: Maria Ninfa Aquino Chamorro

Sentado ello, se impone señalar que la petición incoada resulta procesalmente procedente por cuanto la solicitud de sobreseimiento puede ser articulada en cualquier estado de la investigación penal preparatoria (art. 321 del C.P.P.), motivo por el cual corresponde sin más avocarse a su tratamiento.-

Ahora bien, desde este temprano estadio del pronunciamiento advierto que la desvinculación definitiva propuesta por el señor defensor a la que adhirió el Ministerio Público Fiscal habrá de encontrar acogida favorable por parte del Suscripto, ello en orden a las consideraciones y fundamentos que se desarrollarán infra.-

Así las cosas, a los fines de resolver el sobreseimiento instado, corresponde analizar las causales en el orden dispuesto en el art. 323 de la ley procesal, conforme lo prescribe el art. 324 de igual plexo legal; tomando como objeto de análisis para resolver la petición de la defensa, la nueva delimitación fáctica oportunamente efectuada por la acusación al recibirle declaración a la imputada María Ninfa AQUINO CHAMORRO en los términos del art. 317 del rito penal.-

Que según surge del acta obrante digitalmente bajo el número E14000006842658 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006842658>) el Ministerio Público Fiscal, al recibirle declaración a la imputada en los términos del art. 317 del rito penal, le hizo saber, conforme lo normado en el art. 312 del citado texto legal, que se le imputaba la comisión del siguiente hecho; *"...Que el día 24 de agosto de 2022 entre las 17.33 y las 18.30 aproximadamente, el aquí encartado, Martín Santiago Del Río, se hizo presente a pie en el domicilio de sus progenitores, emplazado en la arteria Melo N° 1101, de la localidad y partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y en base al plan que previamente había diagramado, ingresó a la vivienda por sus propios medios a través del garaje. Una vez dentro, decidió en base al plan estipulado, quitarles la vida, de manera clara e inequívoca. Así, aprovechando la relación cordial propia del vínculo familiar, mediante engaño, los hizo descender hacia el sector del garaje y abordar su vehículo particular, marca Mercedes Benz modelo E350 color gris dominio JPP-012. Una vez en ese sector del inmueble, María*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mercedes Alonso se ubicó en el asiento del conductor y Enrique del Río en el del acompañante, mientras que el encartado se situó en el asiento trasero. Así las cosas, actuando sobre seguro, dada la confianza depositada en él por sus progenitores, quienes se trataban de dos personas de avanzada edad y en el caso de su padre, con problemas de movilidad reducida, se valió de toda la situación, es decir la falta de precaución y escasa posibilidad de actos de defensa, por lo que arremetió a su padre por la espalda, efectuándole tres disparos con una pistola calibre 9 mm, los cuales impactaron en la zona cervical derecha, intercostal izquierda y en el muslo izquierdo y concomitantemente con ello, le efectuó un disparo a su madre a una distancia de menos de cincuenta centímetros de la cabeza, cuyo proyectil ingresó por la zona superior a la ceja derecha generando la pérdida del globo ocular derecho, todo lo cual provocó la muerte inmediata de sus progenitores. La decisión de cegar la vida de aquéllos tuvo su móvil en la circunstancia de no poder prolongar la mendacidad en torno a la operación inmobiliaria referente a la Unidad N° 31 B, del Edificio Chateau ubicado en Av. del Libertador N° 7050 de C.A.B.A. y de poner al desnudo la imposibilidad de que sus progenitores se mudaran a dicho inmueble, tal como se lo habían encomendado a partir del poder amplio general y de disposición que le habían conferido para ocuparse de ese tipo de transacciones. A su vez, los recaudos adoptados por el encartado a la hora de hacerse del DVR del sistema operativo de las cámaras de seguridad privadas existente en el inmueble, montar una escena de aparente compatibilidad con un evento de sustracción, consistente en generar un contexto de desorden y la posible sustracción de elementos de valor pecuniarios, tales como: la suma de alrededor de diez mil dólares estadounidenses, un millón quinientos mil pesos, 50 lingotes de oro de 10 grs. y varios diamantes; y el esfuerzo por ocultar su rostro, sumado a la gran cantidad de disparos efectuados, dan cuenta del ultra fin por parte de aquél, que no sería otro que procurar su impunidad. Este acontecimiento delictivo se llevó a cabo con la participación necesaria de María Ninfa Aquino, quien, con conocimiento previo del plan diagramado por Martín Del Río, realizó diversas acciones tendientes a desviar la investigación hacia terceras personas ajenas al

Imputado/s: Maria Ninfa Aquino Chamorro

mencionado Del Río, entre ellas, demorar el día 25 de agosto del 2022 el aviso a las autoridades por casi dos horas desde su ingreso a la vivienda, modificar la escena del crimen, retirando del lugar una vaina servida disparada por el arma homicida hallada luego en su poder, borrar el contenido de su dispositivo celular móvil, acordar con Del Río la forma de comunicación del hallazgo de los cuerpos a las autoridades...".-

Ese hecho fue precariamente calificado por el Ministerio Público Fiscal y en lo que a la Sra. Aquino se refiere, como constitutivo del delito de "*DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, POR EL VÍNCULO, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER CRIMINIS CAUSAE, en calidad de partícipe necesario (arts. 41 bis, 46, 80 incs. 1º, 2º e inc. 7 del Código Penal)*".-

Así, a partir de los elementos de prueba colectados por el Ministerio Público Fiscal se conforma -en la especie- un cuadro demostrativo suficiente para afirmar que la acción incoada en autos no se ha extinguido, puesto que el hecho origen de esta causa viene dicho como sucedido el día 24 de agosto de 2022, y de acuerdo con la pena conminada por el tipo seleccionado, está por fuera de las previsiones del artículo 62 del texto legal citado, no dándose además, ninguno de los supuestos que vienen establecidos en el art. 59 del C.P. (art. 323 inc. 1º a contrario del C.P.P.).-

En punto al segundo de los incisos del artículo 323 del C.P.P., y si bien será materia de trato en los puntos subsiguientes, al efecto de respetar la prelación impuesta por la norma (Art. 324 del C.P.P.), considero que los Sres. Agentes Fiscales de intervención han logrado obtener datos suficientes para afirmar, con el grado de conocimiento exigido, la existencia del hecho descrito en su exteriorización material y reunidos los elementos probatorios que permiten establecer que ése constituye "prima facie" el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, POR EL VÍNCULO, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER CRIMINIS CAUSAE - reiterado dos hechos-, (arts. 41 bis, 46, 80 incs. 1º, 2º e inc. 7 del Código Penal) (art. 323 inc. 3ro. a contrario del C.P.P.).-

Sin embargo, avocado al análisis propuesto, advierto la imposibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E14000006990855

vincular a la encartada AQUINO CHAMORRO con el hecho intimado por el órgano acusador (conf. art. 323 inc. 4º del C.P.P.).-

Al respecto, se aprecia que la defensa de la encartada en su petición sostiene que *"en lo relativo a la segunda acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de convocar a nuestra ahijada procesal a la declaración prescripta por el art.317 del CPPBA, sosteniendo lo resaltado en anteriores presentaciones, no existieron –inicialmente- ni existen –hoy- elementos ni indicios vehementes para establecer o sostener la participación criminal de nuestra pupila en el evento delictivo, frente a la nueva acusación"*.-

Ante este cuadro de situación, el Sr. Fiscal en el escrito presentado al corrérsele vista del pedido de la defensa aclaró que *"...en los albores de la investigación y de acuerdo a las probanzas colectadas, Aquino inexorablemente ha sido vinculada al quehacer delictivo en torno a la muerte de la Sra. Alonso y el Sr. Del Río, no sólo por las diligencias preliminares efectuadas sino además el halo de sospecha que claramente, a la luz de la sustanciación de la investigación, se ha visibilizado como una construcción del ahora imputado Martín Del Río "* pero que *"podemos llegar a concluir ahora que el mismo no ha arrojado nuevos indicadores que permitan sostener fundadamente la sospecha inicial contra Aquino, lo que deviene en la necesaria solución procesal que se pregona desde la defensa, y que en honor al principio de objetividad que rige nuestra actuación, acompañamos"*.-

Entonces a partir de lo dicho y ante la imposibilidad de comprobar, siquiera en forma precaria, la participación de AQUINO CHAMARO en el hecho descrito por el acusador público, se impone sin más dictar el sobreseimiento de la intimada, conforme lo prescripto en el inc. 4º del art. 323 del C.P.P, desde que no aparece razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevos elementos de cargo, que modifiquen el cuadro hasta el momento existente.-

Nótese que mediante el decisorio E14000006603811 (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E14000006603811>) al momento de resolver hacer lugar al cese de la medida de coerción oportunamente dispuesta, de conformidad a lo previsto en el art. 147 del rito penal, respecto de María Ninfa

Imputado/s: Maria Ninfa Aquino Chamorro

AQUINO CHAMORRO, se remarcó que si bien, al inicio de la pesquisa., se había resuelto convertir en detención la aprehensión que cumplía la causante María Ninfa AQUINO CHAMORRO; ello por considerar que existía un cuadro de sospecha de una entidad tal que permitía afirmar que la nombrada podría haber participado en el suceso enrostrado, el cual resultaba -en esa oportunidad- encuadrable en el delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE, previsto y reprimido en el art. 80 inc. 2 e inc. 7 del Código Penal (conforme fuera delimitado el suceso por la acusación pública en esa oportunidad); cierto es que luego *"producto del actuar de los representantes del Ministerio Público Fiscal asignados al caso, se han ido incorporado numerosos elementos que conforman un plexo probatorio, que claramente permite advertir, una hipótesis investigativa distinta a aquella que imperaba al momento de dictar la medida de coerción personal que pesa sobre María Ninfa AQUINO CHAMORRO (...) las nuevas probanzas arrojadas al expediente digital, parecen desvanecer, aún en el marco de precariedad propio de este estadio, aquella hipótesis inicial del Ministerio Público Fiscal respecto a la participación de la Sra. Aquino Chamorro, en los sucesos en investigación a la que se hiciera referencia".-*

A su vez, destaco que en fecha 03 de noviembre de 2022 mediante el decisorio que obra E14000006729551 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006729551>), si bien entendí prematura una solicitud del mismo tenor a la que motiva el presente decisorio ya que los titulares de la acción penal entendían que la presente I.P.P. se encontraba en pleno trámite de investigación y que restaban realizarse medidas de prueba a su respecto; remarqué en ese decisorio que *"hasta el momento no se advierte que los elementos incorporados con posterioridad al dictado de ése decisorio modifiquen la tesitura adoptada por quien esto escribe; sumado a que luego de ello, se dictó, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, la prisión preventiva del imputado Martín Santiago DEL RIO, habiendo surgido elementos que parecen aportarle mayor sustentabilidad al descargo efectuado por la encausada AQUINO CHAMORRO al deponer en el marco de la audiencia normada en el art. 308 del C.P.P."-*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E14000006990855

Así, llegada esta instancia del proceso, advierto que se configura un cuadro de certeza negativa que me permite afirmar que la Sra. AQUINO CHAMORRO no ha participado en el hecho ocurrido el 24 de agosto de 2022 en el cual se diera muerte a Maria Mercedes Alonso y Enrique DEL RIO, no sólo por haberse desvirtuado la incriminación que le realizara Santiago EL RIO, -hijo de las víctimas y quien se encuentra detenido imputado como autor de ése hecho, habiéndose dictado su prisión preventiva el 7 de octubre de 2022-; sino también por haberse corroborado el descargo que aquella ensayara al deponer en forma injurada, rechazando esa imputación.-

Siendo ello así, corresponde hacer lugar al sobreseimiento total instado en favor de María Ninfa AQUINO CHAMORRO, respecto del hecho por el por el cual fuera imputada en calidad de partícipe necesaria, "prima facie" calificado como constitutivo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, POR EL VÍNCULO, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER CRIMINIS CAUSAE - reiterado dos hechos- (arts. 41 bis, 46, 80 incs. 1º, 2º e inc. 7 del Código Penal).-

SEGUNDO:

Conforme lo dispuesto por la Sra. Agente fiscal Marcela Constanza SEMERIA mediante el dictamen que luce digitalmente E14000006991296 (<https://mv.mpba.gov.ar/web/IndiceDigitalTexto/E14000006991296>) corresponde tomar conocimiento de la prórroga de la investigación penal preparatoria dispuesta *por el término de 2 (dos) meses*, de acuerdo a lo prescripto en el art. 282 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) HACER LUGAR a lo solicitado por el Dr. Hugo López CARRIBERO y consecuentemente **SOBRESEER DE MANERA TOTAL** a **María Ninfa AQUINO CHAMORRO**, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, POR EL VÍNCULO, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR SER CRIMINIS CAUSAE - REITERADO DOS HECHOS- (arts. 41 bis, 46, 80 incs. 1º, 2º e inc. 7 del Código

Imputado/s: Maria Ninfa Aquino Chamorro

Penal) por el cual se fuera imputada en calidad de partícipe necesaria, acaecido en Vicente López el 24 de agosto del año 2022, en perjuicio de María Mercedes ALONSO y Jorge Enrique DEL RIO, por los motivos expuestos en los considerandos (Arts. 322, 323 inc. 4º y 324 del C.P.P.).-

II) TOMAR CONOCIMIENTO de la prórroga de la investigación penal preparatoria dispuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal, Marcela Constanza SEMERIA **por el término de 2 (dos) meses**, de acuerdo a lo prescripto en el art. 282 segundo párrafo del C.P.P., tal como fuera dispuesto en el segundo considerando.-

Regístrese, notifíquese mediante oficio a la imputada y mediante comunicación electrónica al Sr. Defensor defensor particular Dr. Hugo López CARRIBERO, a la Unidad Funcional de Instrucción del Distrito Vicente López Este y al Particular Damnificado, Diego Enrique DEL RIO en el domicilio constituido junto al letrado patrocinante Dr. Marcelo Alejandro D' ANGELO .-

Firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de rigor.-